

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	470013153001 20180022800
DEMANDANTE	HÉCTOR MORENO ARIAS
DEMANDADO	IBIS SORAYA BUENDÍA CARO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Dentro del proceso se iniciara en razón de la demanda ejecutiva presentada por HÉCTOR MORENO ARIAS contra IBIS SORAYA BUENDÍA CARO, se presentó escrito suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Es pertinente precisar que revisado los lineamientos del artículo 461 del C.G. del P., que regula lo concerniente a tal forma de concluir los procesos ejecutivos, encontramos que tal solicitud no cumple los lineamientos señalados en la norma en cita, esto teniendo en cuenta que quien presenta la solicitud es el apoderado que se le reconoció personería para actuar en nombre de la parte ejecutante, quien además tiene facultad para recibir, pero además debe acreditar el pago de la obligación demandada y las costas,

Sin embargo, aunque el abogado tiene poder para recibir, no acredito el pago alegado, pero de conformidad con los Art.11 del C.G. del P., y el Art. 228 de la Constitución Nacional, las normas procedimentales no pueden convertirse en obstáculos para los derechos perseguidos por los sujetos procesales. Por eso, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 314 del C. G del P., dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante*

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así las cosas, como la parte ejecutante presenta escrito solicitando la terminación por pago total, sin reunir los requisitos para darlo por terminado por esta causa, pero a la luz de la norma citada, ello equivale a desistir de las pretensiones, como en ella se señala, sin que se observe condicionamiento alguno, y no se ha emitido sentencia aun, por ello:

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la terminación por pago total de la obligación, por no reunirse las exigencias señaladas en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se declara TERMINADO el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva seguida por HÉCTOR MORENO ARIAS contra IBIS SORAYA BUENDÍA CARO por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares que hayan sido decretadas, por secretaría líbrense oficios.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos anexos a la demanda tales como pagarés y escritura pública con las anotaciones a que hace alusión el literal c. artículo 116 del C. G. del P., y se le hacen entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza